

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

## EN ZARAGOZA

En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 11 Agosto 1907).

#### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La ley de 19 de Diciembre de 1899, creando el impuesto especial de los azúcares, queda modificada al tenor siguiente:

a) La cuantía del impuesto á que se refiere el artículo 6.º de dicha ley será de 35 pesetas por cada 100 kilogramos, peso neto, de azúcar, y de 17 pesetas por cada 100 kilogramos, peso neto, de glucosa.

b) La tarifa de devolución del impuesto establecida en el art. 11 de la referida ley se entenderá modificada al tenor siguiente:

«Chocolates, dulces, confituras, frutas en almíbar, pastas de fruta, jaleas y jarabes; por cada 100 kilogramos, peso neto, 18 pesetas.»

«Frutas extraídas al natural y galletas finas, ídem ídem, 6 pesetas.»

c) El último párrafo de dicho art. 11 se entenderá redactado en la forma siguiente:

«Para obtener la devolución del impuesto á que se contrae el párrafo anterior será preciso acreditar, con sujeción al Reglamento, la procedencia nacional del azúcar invertido en la preparación de los productos numerados, y justificar, mediante certificación de la Aduana de salida, el hecho de la exportación.»

Art. 2.º a) Durante el plazo de tres años, contados desde la fecha de esta ley, no se permitirá el establecimiento de nuevas fábricas de azúcar de caña ó de remolacha ni de nuevos trapiches para la fabricación de azúcares ó mieles de caña ó de remolacha, como tampoco la ampliación de la potencia máxima industrial de las fábricas ó trapiches existentes, habiéndose, en su caso, de sustituir las piezas que se inutilizaren de los respectivos trenes de molinos, cortarraíces y difusores por otras que no aumenten la potencia máxima de dichos trenes.

b) Durante otros tres consecutivos años no se establecerán nuevas fábricas de azúcar de caña ó de remolacha en un radio de 80 kilómetros de fábrica ya establecida. A los efectos de esta interdicción sólo se computarán las fábricas establecidas que no hubieren dejado de trabajar en dos campañas consecutivas con posterioridad á la promulgación de esta ley.

c) No obstante la interdicción temporal esta-

tuida en el apartado a) y la limitación asimismo temporal establecida en el apartado b), y á título de excepción en los casos respectivos, se podrán establecer fábricas cooperativas por los productores de caña para la elaboración de azúcar de esta planta.

El Gobierno podrá autorizar toda fábrica cooperativa que se quisiera establecer por una Sociedad que lo sea precisamente de los productores de la remolacha de la propia comarca donde y cuando se cerrase una fábrica existente que hubiera trabajado durante los tres años inmediatamente anteriores, siempre que la potencia industrial de la fábrica cooperativa que se autorice no exceda de la misma potencia de la fábrica cerrada.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

Quedará sin efecto el art. 2.º de esta ley cuando en alguna de las plazas mercantiles de Madrid, Barcelona, Valencia, Granada y Coruña excediese el precio para el consumidor del azúcar de las clases corrientes blanca de remolacha y blanquillo de caña del precio medio del azúcar que resulta de la información verificada por el Instituto de Reformas Sociales durante el año de 1906, á fin de averiguar el costo de la vida del obrero en las respectivas comarcas.

Para dar cumplimiento á esta disposición especial en cualquiera de las mencionadas cinco plazas donde no existiera Despacho regulador que de un modo ostensible é indudable mantenga los precios de las indicadas clases de azúcar á tipos iguales ó inferiores al indicado, el Gobierno encomendará al Instituto, por lo menos una vez en cada semestre, durante la vigencia de la interdicción y limitación establecida en el artículo 2.º, la averiguación y determinación del precio medio durante el mes que preceda á la fecha de la Real orden que disponga este servicio.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Los preceptos de esta ley regirán desde el día siguiente al de su promulgación.

Quedan exceptuados de la elevación del impuesto que se estatuye en el art. 1.º los azúcares fabricados ó la glucosa que en la fecha de la promulgación de la presente ley se hallaren en los almacenes de las fábricas ó refinerías. Dichas existencias satisfarán el impuesto anterior á medida que se extraigan de los referidos almacenes.

2.º Para los efectos de esta ley se considerarán como existentes las fábricas en construcción, cuando se compruebe que tenían contratada maquinaria en el extranjero antes del día de la presentación á las Cortes de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos siete.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. El art. 211 de la ley del Timbre del Estado de 1.º de Enero de 1906 se modifica al tenor siguiente:

a) El párrafo 1.º de dicho artículo se redactará así:

«Las barajas que se fabriquen en el Reino llevarán timbre, que podrá ser hasta de una peseta, quedando facultado el Ministro de Hacienda para establecer el aumento sobre el tipo actual en varias veces, debiendo mediar á lo menos un plazo de un año entre una y otra elevación».

b) El párrafo 4.º del propio artículo dirá de este modo:

«El impuesto se entenderá devengado al recibir el fabricante timbrada las cartas que al efecto hubiera presentado; pero el pago se podrá efectuar en pagarés á noventa días, en las condiciones y con las garantías que se señalen por la Administración».

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos siete.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

#### REAL ORDEN

Ilmo. S.: Promulgada en la *Gaceta* de hoy la ley que modifica el especial régimen tributario del azúcar, y como quiera que las nuevas disposiciones han de entrar inmediatamente en vigor,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido dictar para su aplicación las siguientes reglas:

1.º El impuesto de 35 pesetas por cada 100 kilogramos de azúcar y de 17 pesetas por cada 100 kilogramos de glucosa, se devengará, á tenor de lo dispuesto en el art. 1.º, en relación con el apartado 2.º de la Disposición transitoria 1.ª de la aludida ley, por los productos que, elaborados, entren en los almacenes de las fábricas desde el día de mañana inclusive.

2.º Mientras no se expendan las existencias de que trata el párrafo 2.º de dicha Disposición 1.ª transitoria, los Interventores de las fábricas y sus depósitos llevarán cuentas separadas de los azúcares y glucosa procedentes del régimen hasta hoy vigente y de los fabricados desde mañana inclusive. La cuenta de la anterior existencia se cancelará imputando á ella todas las salidas del azúcar que se realicen desde el día de mañana inclusive.

3.º Gozarán de las ventajitas de la citada Disposición transitoria los azúcares que al promulgarse la ley se hallen en los almacenes de las fábricas, aun cuando se enviaren con posterioridad á las refinerías. Se llevará cuenta separada de las mermas de su refinación, á los efectos del ingreso de la anterior cuota del impuesto.

4.º En virtud de lo que dispone el párrafo C del art. 1.º de la ley, y para acordar los abonos á que se refiere el art. 11 reformado de la ley de 19 de Diciembre de 1899, no se requerirá la presentación de certificado de la Aduana extranjera de llegada visado por el Cónsul español, ni el de las Autoridades de Canarias ó posesiones españolas de Africa: bastando certificación de la Aduana de salida.

5.º Los artículos 46 y 68 del vigente Reglamento del impuesto de azúcares se entenderán redactados en la forma siguiente, á saber:

«Art. 46. Cuando los fabricantes á que se refiere el artículo anterior se propongan dedicar todos ó parte de sus productos á la exportación, bastará que lo notifiquen á la Administración de la Aduana ó de Hacienda, en su caso respectivo, diez días antes de empezar la elaboración de dichos productos: obligándose á no emplear en dicha elaboración glucosa ni substancias prohibidas, y á franquear la entrada en sus fábricas y establecimientos, á cualquier hora del día ó de la noche, á los agentes de la Administración encargados de la vigilancia del impuesto, para cuantas comprobaciones se estimaran necesarias.»

Art. 68. Los fabricantes de chocolates, dulces, confituras, frutas en almibar y extraídas al natural, pastas de frutas, jaleas, jarabes y galletas finas, que habiendo cumplido los preceptos del artículo 46, desearan hacer efectivos los abonos á que se refiere el art. 11 reformado de la ley, darán aviso á la Administración principal de Aduanas de la provincia cuando ésta fuese de costa ó frontera ó á la Administración de Hacienda en los demás casos, diez días antes de expedir los productos para la exportación: expresando la Aduana ó Aduanas por donde hayan de verificarse las salidas.

Dichas Autoridades transmitirán el parte á la Dirección general de Aduanas para que ésta adopte las disposiciones de vigilancia que estime oportunas.

6.º Prohibiendo el art. 2.º de la ley la ampliación, en los tres venideros años, de la potencia máxima industrial de las fábricas ó trapiches existentes, queda prohibida la sustitución de cualquiera pieza de los trenes de molinos, cortarraíces ó difusores que fuera susceptible de aumentar la potencia de los mismos.

Los fabricantes que necesitaren reponer algunas de las indicadas piezas de su fábrica, lo notificarán por escrito á los Interventores, y éstos darán cuenta inmediatamente á ese Centro directivo, el cual dispondrá el reconocimiento técnico de las piezas que se sustituyan y de las nuevas que hayan de reemplazarlas, antes de que éstas queden montadas, habiendo de certificar el funcionario encargado de dicho servicio especial que la sustitución de piezas no aumenta la potencia máxima del tren. En vista de tal certificación, y de cualesquiera otras diligencias de comprobación que en su caso dispusiere esa Dirección general, el Ministerio de Hacienda autorizará la sustitución de piezas solidada.

Cuando apareciere sustituida cualquiera pieza de los trenes á que se contrae el párrafo anterior, sin haberse cumplido todas las formalidades en el

mismo establecidas, no se permitirá el funcionamiento de la fábrica hasta que se justifique plenamente, en expediente tramitado por esa Dirección, que la modificación clandestina de la maquinaria no acrecienta la potencia máxima de la misma.

7.º A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo adicional de la Ley, y á los eventuales de la resolución en el primer párrafo del mismo estatuida, se cumplirán las siguientes formalidades:

A. Se reclamará del Instituto de Reformas Sociales, por conducto de este Ministerio, certificación del precio medio en el año 1906, en las plazas de Madrid, Barcelona, Valencia, Coruña y Granada, del azúcar de las clases á que se contrajo la información llevada á cabo en aquel año para averiguar el coste de la vida del obrero. Dicha certificación se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

B. Se comunicará á la Administración de Hacienda de Madrid, á las Aduanas de Barcelona, Valencia y Coruña y á la Inspección del Impuesto en Granada, copia de la certificación expedida por el Instituto de Reformas Sociales en lo referente al expresado precio en el año 1906, en las respectivas plazas. Dicha copia se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, para conocimiento del público.

C. La Administración de Hacienda de Madrid, las de Aduanas de Barcelona, Valencia y Coruña, y la Inspección del Impuesto en Granada, certificarán á la Dirección general de Aduanas, tan pronto como á ellas les fuere notificada, la apertura de Despacho-regulador en las plazas respectivas.

A la certificación se acompañará acta en que se consignen las condiciones del local y su idoneidad para el servicio á que se destina: habiendo de constar que en el exterior é interior del Despacho-regulador se anuncian al público por modo ostensible la índole del establecimiento y el precio de expendición al por menor de los azúcares de las clases corrientes blanca (ó seáse blanquilla) de remolacha y blanquillo de caña.

D. La Administración de Hacienda de Madrid, las de Aduanas de Barcelona, Valencia y Coruña y la Inspección del impuesto en Granada, en su caso respectivo, certificarán mensualmente la continuidad y el funcionamiento normal del Despacho-regulador, á tenor del párrafo 2.º citado del artículo adicional de la ley. Se entenderá por funcionamiento normal la no interrumpida expendición al por menor de los azúcares de las mencionadas clases y calidades blanca (ó seáse blanquilla) de remolacha y blanquillo de caña, á precio igual ó inferior al definido para la plaza de que se trate en la certificación del Instituto de Reformas Sociales á que se contrae el apartado B; habiéndose de realizar dicha expendición sin dificultades para el público ni limitación de número de pedidos ni de la cuantía de éstos, siempre que dicha cuantía no excediere en ningún caso de la cantidad que el art. 60 del vigente Reglamento del impuesto admite que circule sin guía como destinada al consumo de una familia.

E. Lo expresado en los anteriores apartados C y D regirá para cuantos Despachos-reguladores se

establecieren en cualquiera de las cinco plazas indicadas.

F. La Administración de Hacienda de Madrid, las de Aduanas de Barcelona, Valencia y Coruña y la Inspección del impuesto en Granada comunicarán inmediatamente á esa Dirección general cualquier interrupción ó deficiencia en el funcionamiento normal del Despacho-regulador, donde no existiera ó no subsistiera más que uno. Donde subsistieren varios, podrá unirse el parte de interrupción ó deficiencia de cualquiera de los mismos, á la certificación mensual de funcionamiento normal de los demás ó del último que siguiere prestando el servicio al público.

G. Desde que ese Centro directivo hubiere recibido de cada una de las cinco plazas mencionadas la certificación á que se contrae el apartado C, y mientras no recibiere de alguna de las mismas la certificación de interrupción ó deficiencia del funcionamiento de Despacho-regulador único ó último á que se contrae el apartado F, no habrá lugar á que el Gobierno, á tenor de la obligación que le impone el párrafo 2.º del texto legal, encomiende al Instituto de Reformas Sociales, por lo menos una vez en cada semestre, la información resolutoria, en su caso, del régimen especial constituido en el art. 2.º de la ley.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1907.—Osma.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 7 Agosto 1907).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: La constante atención que el Gobierno viene dedicando á cuanto se refiere á la vigilancia y seguridad de Barcelona, y el cuidado que entiendo debe reconocer á las condiciones exigibles al personal que se dedique á tan importantes servicios, ha hecho apreciar al Ministro que suscribe la necesidad de ampliar algunos artículos del Real decreto de 22 de Marzo de 1906 que se refieren al ingreso en aquellos Cuerpos.

En el de Vigilancia conviene facilitar el de quienes hayan prestado servicios como Mozos de Escuadra, con lo cual tendrán acceso á las funciones de investigación personas conocedoras de la vida íntima de la provincia y con los prestigios y simpatías de que goza mercedamente aquel tradicional organismo; y en el Cuerpo de Seguridad es indispensable nutrir sus filas, no sólo con individuos veteranos procedentes de respetables institutos, sino también con los licenciados del Ejército y con los Jefes y Oficiales de todas las armas é institutos, para lograr que el personal reúna las condiciones necesarias para soportar el rudo trabajo á que obliga la conservación del orden público. Esto, que siempre sería oportuno, resultará indispensable si prevalecen los propósitos que el Gobierno tiene de aumentar el Cuerpo de Seguridad en el año próximo con una compañía y un escuadrón. Huelga decir que, aun siendo esta la regla general, siempre será cualidad muy recomendable en ca-

sos de análoga aptitud física la circunstancia de haber servido en la Guardia civil, en el Cuerpo de Mozos de Escuadra ó en los Somatenes armados.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. en su Real Majestad el siguiente proyecto de decreto. Señor: A. L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La última parte del art. 10 del Real decreto de 22 de Marzo de 1906 quedará redactada en la siguiente forma: «Los Inspectores de cuarta clase y los Agentes deberán asimismo reunir algunas de las siguientes circunstancias: haber sido comprendidos en el párrafo anterior; haber servido como Oficiales de quinta clase ó como Auxiliares de los Gobiernos civiles; ser cabos ó individuos de la Guardia civil ó Inspectores ó Agentes de vigilancia activos ó cesantes, ó haber pertenecido al Cuerpo de Mozos de Escuadra. Los Escribanos y Ordenanzas serán de libre nombramiento».

Art. 2.º La última parte del art. 12 del mismo Real decreto quedará redactada en la siguiente forma: «Las vacantes de Oficiales se proveerán con individuos de igual categoría que pertenezcan ó hayan pertenecido á cualquiera de las armas é institutos del ejército, siendo preferidos los procedentes de la Guardia civil; y las de clases y graduos en licenciados del Ejército, para los cuales será general, cualidad recomendable especialmente haber pertenecido á la Guardia civil, al Cuerpo de Mozos de Escuadra ó á los Somatenes armados de Cataluña, así como la de haber prestado servicio militar en Barcelona».

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva,

Gaceta 10 Agosto 1907.

## SECCION QUINTA

### REGIMIENTO DE PONTONEROS

A las nueve del día 20 del mes actual tendrá lugar en el cuartel que ocupa el expresado regimiento la venta en pública subasta del ganado de desecho que tiene el mismo.

Zaragoza 6 de Agosto de 1907.—El Comandante mayor, Fernando Tuero.—V.º B.º.—El Coronel, E. Lizaso.

## SECCION SEXTA

Acordada por este Ayuntamiento la ampliación del Cementerio, queda expuesto al público el proyecto facultativo, por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, con el fin de recibir reclamaciones acerca de la conveniencia de las obras.

Utebo 10 de Agosto de 1907.—El Alcalde, E. de la Hoz.—El Secretario, J. de la Hoz.

IMPRESA DEL HOSPICIO